

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguido: . . . 0'10
 » 15 id. id. 0'07
 » 30 id. id. 0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo proveerse dos plazas de Oficial de segunda clase del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra concurso entre los Profesores mercantiles titulados en Establecimiento de enseñanza oficial para la provisión interina de las dos plazas mencionadas.

2.º Que el plazo de admisión de instancias documentadas en el Registro general de esa Subsecretaría sea de treinta días, comenzando á contarse desde el siguiente al de la inserción del anuncio de convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.º Que los concursantes, además de la instancia firmada de su puño y letra, acompañen á la misma, ó los incorporen dentro del plazo de admisión de aquélla, los documentos siguientes:

a) El título de Profesor Mercantil ó recibo que acredite haber efectuado el ingreso de los derechos correspondientes á su expedición.

b) Partida de nacimiento ó certificado de inscripción en el Registro civil, según los casos.

c) Los que prueben la prestación de servicios al Estado ó de contabilidad en entidades ó Corporaciones provinciales, municipales ó particulares.

d) Certificación de sus expedientes académicos.

e) Cualquiera otro documento que justifique otros méritos ó servicios.

4.º El concurso se resolverá por la Junta calificadora en el plazo marcado en el artículo 5.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad interior

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero último, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos de baños y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los Boletines Oficiales de las provincias, según preceptúa la citada Real orden:

- Alfaro (Almería).
- Alhama (Almería).
- Alicun (Granada).
- Almeida (Zamora).
- Arechavaleta (Guipúzcoa).
- Arlanzón (Burgos).
- Arro (Huesca).

- Ataún (Guipúzcoa).
- Alhama Nuevo (Granada).
- Alcarraz (Lérida).
- Bañolas (Gerona).
- Belascoain (Navarra).
- Bouzas (Zamora).
- Brak (Cádiz).
- Burlada (Navarra).
- Buyeses de Nava (Oviedo).
- Busot (Alicante).
- Burjasot (Valencia).
- Caldas de Reyes (Pontevedra).
- Caldas de Bøhi (Lérida).
- Caldas (Orense).
- Carballo (Coruña).
- Carratraca (Málaga).
- Calzadilla del Campo (Salamanca).
- Carballino (Orense).
- Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).
- Cardó (Tarragona).
- Cabreiroa (Orense).
- Corconte (Burgos).
- Cucho (Burgos).
- Echano (Vizcaya).
- Estadilla (Huesca).
- Elejabeitia (Vizcaya).
- Elorrio (Vizcaya).
- El Molar (Madrid).
- Fitero Nuevo (Navarra).
- Frailes (Jaén).
- Fuente Podrida (Valencia).
- Fuente Amargosa (Málaga).
- Fuente Alamo (Jaén).
- Fuentenueva de Verin (Orense).
- Fuensanta de Gayangos (Burgos).
- Gigonza (Cádiz).
- Gaviria (Guipúzcoa).
- Grávalos, (Logroño).
- Guardia Vieja (Almería).
- Guerala (Vizcaya).
- Hervideros del Emperador (Ciudad Real).
- Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).
- La Alameda (Madrid).
- La Cañiza (Pontevedra).
- La Garriga (Barcelona).
- La Hermida (Santander).
- La Malaha (Granada).
- La Margarita Loeches (Madrid).
- La Muera (Vizcaya).
- La Ribera (Jaén).

- La Herrería (Badajoz).
- La Maravilla, Loeches (Madrid).
- Lucainena (Almería).
- Molinell (Valencia).
- Martos (Jaén).
- Molgas (Orense).
- Mourente y Las Aceñas (Pontevedra).
- Monasterio de Piedra (Zaragoza).
- Montalejos (Castellón).
- Navalpino (Ciudad Real).
- Nuestra Señora de Abella (Castellón).
- Nuestra Señora del Carmen (Valencia).
- Nuestra Señora de Orito (Alicante).
- Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
- Paterna (Cádiz).
- Peñas Blancas (Córdoba).
- Porvenir de Miranda (Burgos).
- Ponferrada (León).
- Prelo (Oviedo).
- Pueblonuevo del Mar (Valencia).
- Puentenansa (Santander).
- Puertollano (Ciudad Real).
- Puente Caldelas (Pontevedra).
- Pozo Amargo (Sevilla).
- Quinto (Zaragoza).
- Riba de los Baños (Logroño).
- Sacedón, La Isabela (Guadalajara).
- Salvatierra de los Barros, El Moral (Badajoz).
- Salvatierra de los Barros, El Charcón (Badajoz).
- Salinas del Rosio (Burgos).
- Salinetas de Novelda (Alicante).
- Salinillas de Buradón (Alava).
- San Andrés de Tona (Barcelona).
- San Juan de Azcoita (Guipúzcoa).
- San Juan de Campos (Baleares).
- San José (Albacete).
- Santo Tomás (Valencia).
- Santa Coloma de Farnés (Gerona).
- San Vicente (Lérida).
- Segura (Teruel).
- Sierra Elvira (Granada).
- Sierra Alhamilla (Almería).

Traveseres (Lérida).
Tortosa (Tarragona).
Valdelateja (Burgos).
Valle de Rivas (Gerona).
Verín (Orense).
Villaharta (Córdoba).
Vilo ó Rosas (Málaga).
Val (Pontevedra).
Villatoya (Albacete).
Yémeda (Cuenca).

Madrid, 20 de Marzo de 1916.—
El Inspector general, M. Martín Salazar.

(Gaceta del día 25 de Marzo).

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El Consejo federal suizo, por Decreto de fecha 6 del mes actual, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las prohibiciones de exportación decretadas hasta el presente, se hacen extensivas á los siguientes artículos:

Cartones recortados en hojas de una superficie inferior á 0'5 milímetros cuadrados; cartones de todas dimensiones; cortados por todos sus lados ó recortados para un fin determinado (ex. núm. 330 del Arancel de Aduanas).

Tejidos de algodón, llanos ó cruzados.

—crudos ó cremados, blanqueados, mercerizados, impermeabilizados (ex. núm. 360 á 363, número 364).

Se concederán facilidades para los tejidos de algodón exportados con los trajes y blusas bordados.

Vidrio y manufacturas de vidrio de todas clases, á excepción de vitrificaciones, esmalte, perlas de vidrio, vidrio incrustado en metal, sin pintura; pinturas sobre vidrio y litofanias (núm. 683 á 698 y 702 á 706).

Ferro-silicio en bruto (ex. número 710).

Manufacturas de hierro de toda clase, á excepción de máquinas que no sean para la industria textil así como los relojes y sus piezas sueltas, los instrumentos y aparatos cuya exportación no estuviere ya prohibida (números 747 á 810).

Cromo, manganeso, molibdeno, titanio, uranio, vanadio y wolfrám (mineral de tungsteno), en estado metálico y las aleaciones de los mismos entre sí ó con otros metales, cuya exportación no estuvieren ya prohibida:

—en bruto ó en polvo, barras, hilos y palatros (ex. grupo XI, A á G y ex. números 870, 871 y 878).

Cadmio, cobalto, arsénico metálico; metales y composiciones

metálicas no mencionadas en otro lugar (ex. número 878).

Máquinas para la industria textil y sus piezas sueltas (números 884 á 887 y ex. números 894 c á 898 b, M 9).

Alcaloides y glucósidos de toda clase, así como sus sales y combinaciones, cuya exportación no estuviere ya prohibida (ex. número 971).

Preparaciones y derivados del formaldeído, cuya exportación no esté ya prohibida (ex. números 974 b, 981 á 983 y 1.053).

Carburo de calcio (núm. 1.010).
Glicerina en bruto y lejía glicérica (ex. núm. 1.056).

Perros para servicios militares y de policía, de cualquier edad y talla, conforme al Decreto del Consejo federal de 18 de Septiembre de 1914, artículo 1.º, letra g; especialmente los perros de ganado, Airedale-terriers, perros Dobermannpischer y perros de monte (perros vaqueros suizos).

Art. 2.º Este decreto entrará en vigor el 8 de Marzo de 1916.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 22 de Febrero último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) El apartado «Lingote de hierro de hematite» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países, se sustituye por el siguiente:

Lingote de hierro, á saber:

(a) Lingote de hierro que contenga menos de 0,1 por 100 de fósforo, incluyendo lingote de hierro de hematite.

(b) Las demás clases de lingote de hierro que contengan más de 0,1 por 100 de fósforo y menos de 1,5 por 100 de silicón, y á la vez menos de 0,09 por 100 de sulfuro.

(2) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías:

Oxido y sales de cerio.

Cerio y sus aleaciones (excepto ferrocerio).

Azúcar refinada y candi.

Azúcar no refinada.

(3) El apartado «Fibras adiamantadas para estirar alambre de acero, y los diamantes preparados para las mismas», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países menos para las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Fibras adiamantadas para estirar alambre, y los diamantes preparados para las mismas.»

(4) Se prohíbe la exportación del ferro cerio para todos los paí-

ses, excepto las Posesiones y Protectorados británicos.

(5) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en Mediterráneo y mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico) Italia España y Portugal:

Polvos para blanquear tejidos.

Fruta fresca, seca ó conservada en cualquier forma, y nueces usadas como alimento.

Almendras, nueces y semillas oleaginosas, cuya exportación no esté ya prohibida para todos los países.

Instrucciones dictadas por el Gobierno de la Gran Bretaña sobre aprovisionamiento de carbón de los buques neutrales.

Puede facilitarse carbón á los buques neutrales para su propio consumo si se cumplan las siguientes condiciones por todos los buques que posea ó tenga fletados ó á su disposición una casa naviera, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren:

(1) Las Autoridades británicas deben hallarse informadas de los nombres de todos los buques que la casa naviera posea ó tenga fletados á su disposición.

(2) Ninguno de los buques podrá ser fletado por un súbdito ó Compañía enemigos ó por cualquier persona que especialmente se lo notifique á la casa naviera, y ningún buque podrá ser fletado por tiempo determinado sin ponerlo de antemano en conocimiento de las Autoridades británicas. Deberá darse á las mismas noticia de los fletamentos por tiempo determinado ya existentes.

(3) Ninguno de los buques deberá traficar con ningún puerto ó país en guerra con la Gran Bretaña. Al efecto se observarán las siguientes reglas:

(a) Todos los buques que procedan de ó se dirijan al Norte de Europa deberán tocar en el Reino Unido para el examen de sus documentos, y se tendrá especial consideración con los que pasen por el Canal de la Mancha. Si los buques se dirigen al Mediterráneo ó proceden del mismo, no deberán pasar por Gibraltar sin comunicar con las Autoridades británicas. Facilitará el despacho de los buques el avisar con anticipación su llegada á dichas Autoridades.

(b) Todas las mercancías que se transporten procedentes de los puertos escandinavos deberán ir acompañadas de certificados de origen.

(c) No deberán transportar mercancías consignadas á la or-

den, y la casa naviera deberá estipular que no se admitirá ninguna carga que se sepa que puede exponer al buque á ser detenido por las Autoridades británicas.

(d) Deberá insertarse una cláusula en todos los conocimientos de los vapores que se dirijan á puertos neutrales de Europa ó Norte de Africa, que permita á la casa naviera no hacer entrega de las mercancías hasta que se le haya garantizado de manera satisfactoria que aquéllas no han de ser reexportadas.

(5) No se transportará carbón, petróleo ó sus productos, aceite lubricante ó aceite de castor, procedentes de países neutrales, á menos que el consignatario merezca la aprobación del Ministro de la Gran Bretaña en el país de destino, ó á menos que el buque toque en el Reino Unido ó en Gibraltar para su examen en el viaje de que se trate.

(6) No deberán conducir ningún súbdito de cualquier país en guerra con la Gran Bretaña en edad en que pueda ser útil para el servicio de las armas.

(7) No podrán negarse ó admitir mercancías que constituyan contrabando de guerra destinadas al Reino Unido sino con justo fundamento (por ejemplo: que el buque mismo queda sujeto á confiscación, que se invalida el seguro establecido por el Estado, etcétera). Los buques que conduzcan cargamentos, sean ó no de contrabando, para puertos aliados, recibirán especial consideración.

NOTA.—En el caso de que una Casa naviera decida cumplir con esas condiciones, deberá remitir las listas que se mencionan en los apartados (1) y (2) al *Under-Secretary of State* (Foreign Office, London) tan pronto como le sea posible, á fin de puedan tomarse las disposiciones necesarias para facilitar el carboneo de sus buques en todas las Estaciones. Para evitar retrasos debe escribirse en el sobre la frase «Bunker coal».

Si una Casa naviera no puede garantizar el cumplimiento de esas condiciones en cuanto á los barcos que tengan ya fletados á otras Casas, se indicarán los nombres de esos buques. En ese caso corresponderá á los fletadores por tiempo determinado dirigirse á las Autoridades británicas si desean que se les concedan facilidades para el carboneo.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 22 de Febrero último, la exportación de la miel artificial y de la mermelada; la de toda clase de materias grasas cuya exportación no

haya sido prohibida anteriormente, á excepción de los cosméticos y de los aceites de pescado, siempre que estos últimos no estén comprendidos en las prohibiciones de exportación vigentes; la de la mostaza elaborada, y, por último, la de las coles blancas, hasta el 1.º de Junio del año actual.

Madrid, 22 de Marzo de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al día 10 de Marzo actual, publica un decreto de igual fecha, prohibiendo la importación en la Gran Bretaña, á contar desde el 13 del propio mes, de las frutas en latas, en botellas, secas y en conserva, excepto las pasas de Corinto; prohibición, que no es, sin embargo, aplicable á las frutas de dichas clases procedentes de los dominios, colonias, posesiones y protectorados británicos, así como tampoco á las que se importen en la Gran Bretaña en virtud de permiso dado por Board of Trade ó por delegación suya, con sujeción á las estipulaciones y condiciones del mismo permiso.

Madrid, 25 de Marzo de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

694

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en 25 de Febrero de 1916, este Gobierno Civil ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 11.389 71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle del 11 de Junio, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Burgos, Soria, Zaragoza, Alava y

Navarra, desde el día de la fecha hasta el día 27 de Abril próximo, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros, en la provincia de Logroño», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 113'89 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 113'89 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la ilana. Durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Logroño, 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador.

Manuel de la Torre y Quiza

**

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la

cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

691

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario han sido nombrados Maestros interinos de Torremuña, D.ª Felisa Andrés; de Igea, D. Bonifacio Soria; de Santa Coloma, D.ª Eladia Martiñen y de Cenicero, D.ª María del Carmen Urbán.

Logroño, 28 de Marzo 1916.—
El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Administración Municipal

ARENZANA DE ABAJO

695

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para los repartimientos de la contribución del año 1917, se hace preciso que todo vecino ó forastero que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes de Abril próximo los documentos necesarios que puedan acreditar sus alteraciones, acompañando á la vez las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una, de lo contrario no serán admitidas, y pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamación.

Arenzana de Abajo, 26 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Emilio Gil.

LAGUNA DE CAMEROS

697

Don Domingo Sáenz Romero, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Laguna de Cameros.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares correspondientes al próximo año de 1917, los propietarios que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presentarán en esta Alcaldía durante todo el próximo mes de Abril las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de

los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales.

Laguna de Cameros, 26 de Marzo de 1916.—Domingo Sáenz.

Habiendo sido declarado prófugo previa tramitación de expediente por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Isidro Martínez López, hijo de Leandro y de Vicenta, se ruega á las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó Comisión mixta de Reclutamiento.

Laguna de Cameros, 26 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Domingo Sáenz.

NAVARRETE

685

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1915, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, para que examinándolas los que lo deseen, puedan hacerse las reclamaciones que consideren oportunas.

Navarrete, 25 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

TREGUAJANTES

690

Por renuncia del que ha sido agraciado anteriormente, se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia particular de Treguajantes, aldea de Soto en Cameros, con la dotación anual de 2.000 pesetas, por la asistencia á unos cuarenta vecinos próximamente de que se compone el pueblo, pagadas por trimestres vencidos y en su propio domicilio por el Sr. Alcalde pedáneo.

El que desee optar á dicha plaza, presentará sus solicitudes al Sr. Alcalde pedáneo de Treguajantes, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Treguajantes, 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde pedáneo, Francisco Garrido.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
DE
LOGROÑO

EDICTO

683

Habiendo surgido dificultades para continuar instalado el Colegio Electoral de la Sección 2.ª del 5.º Distrito, en el local de las

